

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Germán Guerrero Grey
Radicado	05001 40 03 028 2020 00677 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de GERMÁN GUERRERO GREY, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. En cuanto al domicilio del ejecutado, explicará con base en qué afirma que el mismo corresponde a MEDELLÍN.

Por un lado, la dirección física indicada para que el ejecutado reciba notificaciones personales, esto es, “BR MZ 8 LT 10 DE MEDELLIN” es inexistente, está incompleta o es indeterminable en Medellín.

Segundo, parece que el ejecutado realmente NO es empleado del “FOPEP, en la ciudad de Medellín”, como se afirma en el escrito de medidas cautelares, ya que según consulta en el ADRES aquel está afiliado al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual “*presta servicios de salud a los pensionados de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Puertos de Colombia y a sus respectivos beneficiarios*”. Aunque trabaje en el FOPEP, igualmente esta entidad tiene su única sede en BOGOTÁ.

Tercero, tanto su lugar de afiliación a salud como de votación registra en CARTAGENA

Si realmente no tiene elementos para aducir que el domicilio del ejecutado es en MEDELLÍN, modificará el acápite de competencia.

Se le advierte a la apoderada accionante que de constatarse a futuro que en realidad las accionadas NO se encuentran domiciliadas en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, realizará la respectiva narración en cuanto a la suma adeudada por el ejecutado.
3. Aclarará si la suma de \$37.400.821,36 incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores (ver numeral 4° la carta de instrucciones).

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

4. Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.
5. Indicará la dirección de correo electrónico donde el ejecutado recibirá notificaciones personales y dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Explicará por qué indica un correo electrónico para recibir notificaciones que no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según el pantallazo adjunto.
7. Adecuará la demanda en cuanto a la representación de la parte actora, ya que se entiende que el poder fue conferido a la persona jurídica AECSA, no directamente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.
8. Allegará nota de vigencia **reciente** del poder conferido mediante la escritura pública No. 1025 del 14 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86e48d942ed9099cdd86bf70e5f8d41bbcb9be0d2b306b89b1b071b6f07cc0e
Documento generado en 05/10/2020 01:00:37 p.m.